



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente **532/2019** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** relativa al **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovida por ***** contra ***** y el ***** , radicado en la Primera Secretaría de éste Juzgado; y,

RESULTANDOS

1. Escrito inicial de demanda. Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, compareció ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primera Distrito Judicial del Estado, y que por turno le correspondió conocer a éste Juzgado, ***** , demandando en la vía de Controversia del Orden Familiar el **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, por parte de ***** y el ***** , señalando como sus prestaciones, las siguientes:

*“DE *****.- reclamo*

*1.- El reconocimiento de la paternidad respecto de ***** , sobre la menor registrada bajo el nombre de ***** .*

DEL ** , reclamo:***

*2.- La cancelación del registro realizado ante el ***** hecha por ***** sobre la menor *****; mismo que quedó inscrito en el ***** en fecha ***** .*

*3.- El registro del suscrito ***** como padre de la menor ***** ante el *****”*

Expuso como hechos de sus prestaciones, los que se encuentran plasmados en su escrito inicial de demanda, e invoco el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesaria, atenta al principio de economía Procesal previsto por el numeral **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; por último, ofreció las pruebas que

consideró pertinentes y adjuntó las documentales que obran detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes, las cuales fueron glosadas al expediente que nos ocupa.

2. Auto de admisión. Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en sus términos; se le dio la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado; se ordenó emplazar a la demandada, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Emplazamiento. Mediante cédula de notificación personal de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se emplazó a juicio a la demandada *****. En tanto que al ***** se emplazó mediante exhorto en fecha siete de enero de dos mil veinte.

4. Contestación de demanda. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecinueve, previa certificación secretarial, se tuvo a la demandada ***** , contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, ordenando en dicho auto tener por hechas sus manifestaciones, dándose vista con su contestación a la parte contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo por desahogada en proveído de trece de enero de dos mil veinte.

5.- Audiencia de Conciliación y Depuración. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogó de la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio, a la cual compareció la Representante Social adscrito al Juzgado, la parte actora ***** , debidamente asistido por su abogado patrono; haciéndose constar que no compareció la demandada ***** y tampoco el ***** , ni persona alguna que legalmente los representara. Dicha audiencia se dictó auto regulatorio en el que se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado ***** , haciéndose efectivo el apercibimiento decretado por auto admisorio, y se fijó nueva fecha para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

6.- Audiencia de Conciliación y Depuración. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogó de la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio, a la cual compareció la Representante Social adscrito al Juzgado, la parte actora ***** , debidamente asistido por su abogado patrono; haciéndose constar que compareció la demandada ***** asistida por su abogado patrono, no así el ***** , ni persona alguna que legalmente los representara; en la que las partes manifestaron no desear llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la que no fue posible exhortar a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio; en tal virtud, se pasó a la etapa de depuración; y se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo legal de **CINCO DÍAS** común para ambas partes, para que ofrecieran las pruebas que a su parte correspondieran.

7.- Pruebas. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora en lo principal ***** , ofreciendo las pruebas que a su parte corresponde de las que se admitieron la confesional y declaración de parte a cargo de la demandada ***** ; la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la menor de iniciales ***** así como la pericial en materia de genética forense, para la que este juzgado designó como perito a ***** , así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Así mismo a la parte demandada ***** ; se admitió la confesional y la declaración de parte a cargo del actor ***** , la testimonial a cargo de ***** y ***** , así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

8.- Aceptación y protesta del cargo. Mediante comparecencia del doce de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que ***** , perito en materia de genética molecular designada por este Juzgado, compareció ante este Juzgado para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido.

9.- Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, en la que se hizo constar que a la misma compareció la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la parte actora *****, debidamente asistido por su abogado patrono, así mismo se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada *****, ni persona que legalmente la representara aun cuando se encontraba legalmente notificada; por lo que al encontrarse debidamente preparada dicha audiencia se procedió al desahogo de las pruebas admitidas declarándose desiertas la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la parte demandada *****; igualmente se declaró desierta la prueba confesional y la declaración de parte a cargo de la parte actora ***** así como las testimoniales ofertadas; y toda vez que se encontraban pendientes pruebas pendientes por desahogar, se ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- Continuación de pruebas y alegatos. Toma de muestra. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que a la misma, compareció la Representante Social adscrita, el actor ***** y la demandada *****, quien presentó a la menor de edad de iniciales ***** ambos asistidos de sus abogados patronos, así como la perito designada por este Juzgado ***** en la que se realizó la toma de muestra para la prueba de prueba de Genética Molecular de Ácido Desoxirribonucleico (ADN).

11.- Dictamen pericial. Mediante auto de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la perito designada por este Juzgado, exhibiendo el dictamen que le fue encomendado en el presente juicio, mismo que ratificó mediante comparecencia judicial el dos de agosto del dos mil veintiuno, por lo que se tuvo al citado perito rindiendo el dictamen que le fue encomendado en el presente juicio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

12.- Continuación de pruebas y alegatos. En fecha trece de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó continuar con la siguiente etapa procesal, en la que se dio el uso de la palabra a las partes para que formularan sus respectivos alegatos, y al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos a la vista del Titular para dictar la resolución correspondiente, la que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar en el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos **61, 66 y 73** fracción **I**, todos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, toda vez que este Juzgado es un Órgano Jurisdiccional que conoce de la materia Familiar y por tanto, resulta competente para conocer del presente juicio en razón de que el domicilio la menor de edad de iniciales *********, se encuentra ubicado en *********, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción.

Así mismo, la vía elegida es la correcta en términos de los artículos **254 y 452** del Código Procesal Familiar en vigor, señala:

“... ARTÍCULO 264 Todos los litigios judiciales que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos se tramitaran en la Vía de Controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”

Por su parte, el artículo 412 del citado cuerpo de leyes establece:

“... ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio.

El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica.

II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a que se refiere este artículo.

III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas;

IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética.

V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia;

VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;

VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo;

VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y,

IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos...”

Así mismo, el artículo 452 Bis del citado cuerpo de leyes señala:

“...ARTÍCULO 452-Bis.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. El juicio de reconocimiento de paternidad se tramitará de acuerdo con las reglas generales de la controversia familiar y el artículo 452, salvo por lo que hace a las siguientes reglas especiales:

I. En los juicios de reconocimiento de paternidad, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que afirme dicha relación jurídica;

II. El allanamiento presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre, y

III. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, ante la negativa a realizarse dicha prueba por parte de presunto padre, el Juez deberá agotar las medidas de apremio previstas en este ordenamiento, en caso de persistir la misma o ser imposible la realización de dicha probanza, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre...”

II. Legitimación.- Acorde con la sistemática establecida, de conformidad en los artículos **118, 121 y 123** del Código Procesal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Familiar para el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación procesal de ******* y de la demandada *********, en el presente juicio, análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio.

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”

Asimismo, el artículo **32** del citado cuerpo de leyes, señala:

“REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”

Por su parte el numeral **220** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, ordena:

“SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho. En ese orden de ideas, resulta importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la **primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la **segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la **legitimación procesal activa** consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio..."

En tales consideraciones, cabe señalar que la **legitimación procesal activa *******, se deriva de la presunción legal y humana, que se acreditara mediante el desahogo de las pruebas rendidas en juicio. Por cuanto a la **legitimación pasiva de la demandada *******, quedó acreditada con la copia certificada del **acta de nacimiento** número ***** , del libro ***** , el ***** , expedida por el Oficial ***** , en donde como nombre del registrado aparece el de la menor de edad ***** , de donde se advierte que en el rubro de la madre aparece el nombre de la demandada, documento que por tener el carácter de público se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV** y **405** del Código Procesal Familiar.

III. MARCO LEGAL.- A efecto de analizar la procedencia de la acción intentada, es menester citar el Marco legal que servirá de base para el análisis correspondiente.

En ese tenor, tenemos los siguientes ordenamientos del Código Familiar en vigor que a la letra dicen:

ARTÍCULO 181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.

Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;

VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 198.- RELACION FILIAL DE LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

ARTÍCULO 199.- QUIENES PUEDEN RECONOCER O ADMITIR A SUS HIJOS. ...Los padres pueden reconocer o admitir a su hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento o admisión hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor...

ARTÍCULO 202.- CONTRADICCIÓN DEL RECONOCIMIENTO O DE LA ADMISIÓN. El Ministerio Público tendrá pretensión contradictoria del reconocimiento o admisión de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de éste. La misma pretensión tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter, con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento o admisión indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión de la paternidad...

ARTÍCULO 203.- FORMAS PARA HACER EL RECONOCIMIENTO O LA ADMISIÓN. El reconocimiento o la admisión de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse por alguno de los modos siguientes: ...V. Por confesión judicial directa y expresa...

De igual manera se preceptúa lo que al caso prevén los artículos siguientes del Código Civil en vigor:

ARTÍCULO 456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE: La rectificación o modificación de las actas del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte el Juez de lo Familiar, salvo el reconocimiento y admisión que voluntariamente haga el padre o la madre, en los casos autorizados por el Código Familiar. I. Por sentencia judicial..."

ARTÍCULO 457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial

I. Derogada.

II. Cuando se trate de asuntos en los que se presume que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;

III. Derogada.

IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil..."

ARTÍCULO 217.- DERECHO DE LOS HIJOS RECONOCIDOS O ADMITIDOS.- El hijo reconocido por el padre, o admitido por la

madre, o por ambos, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de los artículos precedentes, tienen derecho a: I.- Llevar el apellido de quien lo reconoce o admite, o respecto del cual haya acreditado su filiación. II.- Ser alimentado por quien lo reconoció o admitió y sus descendientes. III.- Percibir la porción hereditaria que fije la ley, o en su caso los alimentos correspondientes, si no fuera instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria.

Asimismo, es pertinente observar y transcribir los artículos 3°, 7° y 8° de la Convención de los Derechos del Niño, los cuales con las reformas constitucionales deben ser tomados en consideración en el caso que nos ocupa, lo anterior para un debido proceso, protección de los menores, siendo por ello, que se resuelve pertinente la cita de dichos numerales los cuales establecen:

ARTÍCULO 3°

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 7°

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 8º

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Ahora bien, acorde a las reglas contenidas en los preceptos legales enunciados, se advierte que en ellos se instituyen los derechos de los padres respecto del hijo nacido fuera del matrimonio, y en éste supuesto es de explorado derecho que respecto al padre sólo se establece el hecho natural de la fecundación por el reconocimiento voluntario de éste, o por una sentencia judicial que así lo declare, en concordancia con el contenido normativo del ordinal 198 correspondiente al Código Familiar vigente en el Estado de Morelos; con relación a la madre, por obviedad, se prueba la filiación por el solo hecho de la concepción y, por ende, del nacimiento.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. En esa tesitura, en el orden de ideas expuesto, se enjuicia el concepto de la paternidad a partir de la definición que otorga el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el que se define como **el hecho biológico de la procreación, de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades o derechos entre el padre y el hijo, cuyos efectos jurídicos son el de la filiación, de los alimentos y de la patria potestad.** Lo anterior permite deducir que en el juicio que nos ocupa coexiste el reconocimiento innegable de la demandada ***** respecto a la admisión de preñez y el reconocimiento expreso en el sentido de que ***** es el padre biológico de su menor hija; y, de igual manera, se advierte el reconocimiento expreso del hoy actor respecto a su filiación con dicha infante con la interposición de la presente controversia; no obstante ello, dicho reconocimiento no vincula al Juez y atendiendo a lo dispuesto por el artículo **452** de la citada

compilación legal, se prevé la apertura de una dilación probatoria, como sucede en el caso particular.

En este apartado cabe precisar que mediante del escrito presentado el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, mediante el cual compareció ante este Juzgado ***** dando contestación a la demanda incoada en su contra, se advierte el reconocimiento respecto a la relación sentimental que tuvo con el actor y que de esa relación procreó a la menor de edad a quien puso por nombre *****; **reconociendo expresamente** que ***** es el **padre biológico de dicha menor**; argumentaciones que se encuentran robustecidas con la prueba **Pericial en Materia de Genética** desahogada por la perito en materia de genética ***** quien en diligencia del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, realizó la toma de muestras de genética molecular de ácido desoxirribonucleico; emitiendo su **dictamen** en términos del escrito 5718, presentado el veinte de julio de dos mil veintiuno, en el que concluyó lo siguiente:

*...como conclusión, se establece que el C. *****
es el Padre Biológico de la menor *****. Basándose
en los resultados de los análisis obtenidos de los loci de
ADN listados, la probabilidad de paternidad es del
99.999999999999% con un índice de paternidad
combinado de 15,161,279,239,121. La probabilidad de
paternidad fue calculada en comparación con un
individuo al azar de la población Hispana, no analizado y
no relacionado (asumiendo una probabilidad previa igual
a 0.50)".*

Probanza a la que se le concede eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos **363 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que la misma se llevó de acuerdo a lo establecido por la legislación para el desahogo de las pruebas que se ofrecen y admiten cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, ya que es precisamente tal probanza la idónea para demostrar la paternidad, previo análisis de las muestras correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debidamente admitida, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad, toda vez que la probanza en comento, va dirigida a saber quién es el progenitor de la menor ***** , a efecto de obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de la citada menor de edad; prueba de la que se desprende que el actor ***** es el **padre biológico** de la niña *****; máxime que en el dictamen se establece el método utilizado por el perito para arribar al resultado y la conclusión que se emitió, ya que en base a los resultados obtenidos del estudio genético realizado y en los cálculos estadísticos aplicados, la paternidad ***** con relación al menor de edad ***** , se encuentra prácticamente probada en un **99.99%**.

Aunado a lo anterior, el dictamen rendido por la perito en materia de genética designada por este Juzgado, fue debidamente ratificado en todas y cada una de sus partes, en comparecencia del dos de agosto de dos mil veintiuno; sin que se advierta además oposición alguna con el resultado obtenido, por parte de la demandada ***** .

Probanza que se les otorga valor en términos de los ordinales **397, 398, 499, 400 y 404** de la Ley adjetiva ya citada, ya que parten de la presunción u operación lógica mediante la cual se deduce un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, lo que permite normar el criterio de quien resuelve, para culminar en la determinación, de que en el caso concreto, son suficientes para acreditar la acción de Reconocimiento de Paternidad, que hizo valer ***** contra ***** , **ya que reconoció expresamente la pretensión reclamada** en el sentido de que el actor ***** **es el padre biológico** de la menor ***** .

En mérito de las consideraciones precisadas en párrafos que anteceden, **se declara procedente** la acción de **reconocimiento de paternidad** deducida por *****, declarando fundado y operante el reconocimiento y declaración de hija a favor de la infante *****, quien en lo sucesivo se llamará *****; en virtud de haberse demostrado mediante los elementos de prueba idóneos que es descendiente del actor, aunado al reconocimiento expreso de la demandada *****; por lo que resulta conveniente declarar que el actor es el padre biológico de la menor ***** ahora *****; imponiendo al actor la obligación de ejercer la patria potestad que le surge para con la menor de edad ***** anteriormente conocida como *****, en virtud de la procedencia de la acción que se analiza

En consecuencia, con los insertos necesarios, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio al DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO DE MORELOS así como al *******, a efecto de que ordene a quien corresponda, realice la anotación que corresponde al reconocimiento de paternidad declarada por éste Órgano Jurisdiccional en el Libro del Registro a su cargo, y por consiguiente, se sirva incluir en el registro del acta de nacimiento *****, a nombre de la menor de edad *****, inscrita en el Libro *****, registrado el *****, de la Oficialía ***** el nombre ***** como **padre biológico** del infante ***** ahora *****.

Por otra parte, y considerando la especial naturaleza del presente asunto, **se ordena enviar los autos al Tribunal de Alzada para la revisión oficiosa de la sentencia que se pronuncia**, a efecto de que la Superioridad examine su legalidad, reservándose su ejecución, hasta en tanto el superior jerárquico emita resolución, acorde a la normatividad contenida en el numeral **453** de la Legislación Procesal Familiar que rige en esta Entidad Federativa.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, si bien es cierto de autos se advierte que las partes ofertaron diversos medios de prueba para acreditar su acción y excepciones y defensas, respectivamente las mismas se declararon desiertas en acuerdo dictado en audiencia de pruebas y alegatos del nueve de septiembre de dos mil veinte, sin embargo, al encontrarse probada la relación filial entre la menor ***** y *****, como se advierte en el cuerpo de esta sentencia, este órgano jurisdiccional procede oficiosamente a proveer respecto de, guarda, custodia, alimentos y convivencias que por derecho corresponden a la citada menor, en los siguientes términos:

En lo concerniente a la GUARDA Y CUSTODIA atendiendo a las consideraciones expuestas, así como a los medios de prueba justipreciados en líneas que anteceden; **se decreta la guarda y custodia definitiva** de la menor *****, a favor de su progenitora ***** con las obligaciones inherentes que conlleva dicha determinación; **menor que deberá quedar depositada** en el domicilio ubicado en *****; sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceras personas ajenas al juicio.

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA.- Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por los artículos **259, 260 y 261** de la Ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Morelos, así como a la necesidad de la menor *****, para recibir alimentos, y toda vez que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes de justicia y solidaridad humanas mediante las que las generaciones maduras y estables hacen posible que las que no lo son tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles, consistente fundamentalmente en que los familiares cercanos favorecidos brinden la asistencia debida a otros menos afortunados, para asegurar la subsistencia debida, material y educativa, es decir, ese deber no solo incluye que los deudores den de comer y de vestir a los acreedores, sino también que les procuren dónde vivir, ayuden en la enfermedad y otorguen atención psíquica y

afectiva, propicien su sana diversión. De manera especial, ese débito se extiende a cubrir los gastos de la educación prescolar y obligatoria (primaria y secundaria) y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos, acordes a su talento, fortaleza y ambiente personal; y en virtud de que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos y que existe la presunción de necesitarlos, tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, atenta a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, como al caso lo dispone el artículo **46** de la ley sustantiva familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra cita:

“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.”*

Atendiendo a las necesidades del acreedor alimentario, se decreta como pensión alimenticia definitiva en favor de la menor *****, la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, pagaderos de manera proporcional por quincenas adelantadas, misma que deberá consignar ***** en favor de dicha menor, ante este juzgado mediante certificado de entero que para tal efecto expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; cantidad que deberá ser entregada a ***** previa identificación y firma de recibido, para que por su conducto se lo haga llegar a la acreedora alimentista; cantidad que se fija discrecionalmente, al no estar debidamente probado el ingreso del deudor alimentario; ya que, si bien es cierto, que la falta de justificación de la capacidad económica del deudor alimentario no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, por lo que, es facultad de esta autoridad, fijar discrecionalmente el monto de la pensión, tomando como base por lo menos un salario mínimo diario, ya que en estas condiciones, es el que se considera suficiente para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS.- Ahora bien, por lo que concierne a este apartado, atendiendo a lo establecido por el artículo 9, párrafo tercero de la Convención de los Derechos de los niños, que establece: “...**Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...**”, de lo que se advierte que es un derecho del niño que éste separado de su padre, el mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular y atendiendo al interés superior del niño, del que se deduce que independientemente de los derechos de los padres a las convivencias, es un derecho fundamental del niño conocerlos y convivir con ellos, pues de ello se deriva la identidad de los menores, derecho de los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna por sus progenitores en un ambiente de comprensión, amor, y máximo de respeto, de modo tal que las convivencias de los infantes con cada uno de sus padres no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, convivencias que tiene como finalidad fortalecer entre ellos los lazos de amor y respeto, de ahí que los menores no deben ser inmiscuidos en los conflictos de los padres quienes deben asumir su misión con la mejor disposición para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos de manera consiente e integralmente, inculcándoles valores y principios conductuales, sentimientos de inspiración, superación, de esperanza y sobre todo de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o justicia que involucre a dichos menores; por lo que, atendiendo la finalidad de las convivencias y principalmente

al interés superior del menor, se decreta un **régimen de convivencias** entre el progenitor ***** y su menor hija _____, misma que se llevará a cabo los días sábado de cada quince días de las diez a las dieciséis horas, debiendo recoger y reincorporar en el horario indicado a la menor en el domicilio de depósito, sito ***** , en la inteligencia de que dicha convivencia dará inicio, una vez que el actor ***** informe a este juzgado el domicilio donde se llevará a cabo dicha convivencia, por lo que se requiere a la progenitora ***** , para que brinde las facilidades necesarias para que se lleven a cabo dichas convivencias, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 124 del Código Procesal Familiar.

Por último, Por la naturaleza del juicio, no hay especial condenación en costas y, cada una de las partes deberá sufragar las que haya erogado con motivo de la presente instancia; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 777 párrafo último del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además, en lo dispuesto por los artículos **181** del Código Sustantivo Familiar vigente en el Estado de Morelos; **1, 11, 118 fracción IV, 121, 410 y 412**y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ciudadano ***** , **sí justificó** los hechos constitutivos de la acción que ejercitó contra ***** , por las razones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia,

TERCERO. Se declara procedente la acción de paternidad deducida por ***** contra *****; declarando fundado y operante el reconocimiento y declaración de hija a favor de la infante ***** , quien en lo sucesivo se llamará *****; en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO. Se reconoce y declara que *** es el padre biológico** del menor de edad ***** anteriormente conocida como *****; en virtud de haberse demostrado en la secuela procesal que la infante es descendiente del mismo, en su carácter de padre biológico, con atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia:

QUINTO. Se impone la obligación al ***** de ejercer la patria potestad que le surge para con la menor de edad ***** anteriormente conocida como ***** , en virtud de la procedencia de la acción que se analiza, en atención a la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO. Gírese atento oficio al DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, así como al ***** a efecto de que ordene a quien corresponda realice la anotación que corresponde al reconocimiento de paternidad declarada por éste Órgano Jurisdiccional en el Libro del Registro a su cargo y por consiguiente se sirva incluir en el registro del acta de nacimiento ***** , a nombre de la menor de edad ***** , inscrita en el Libro ***** , registrado el ***** , de la Oficialía ***** el nombre ***** como **padre biológico** del infante ***** ahora ***** , así como en el rubro de **abuelos paternos** el nombre de éstos, con el objeto de completar dicha partida de nacimiento; en el entendido de que lo anterior deberá notificarlo al Registro Nacional de Población, para que le asigne una nueva Clave Única de Registro de Población correspondiente a la nueva acta de nacimiento; por lo que el nombre de la citada deberá quedar asentado como *****.

SÉPTIMO.- Se decreta la guarda y custodia definitiva de ***, a favor de su progenitora ***** con las obligaciones inherentes que conlleva dicha determinación; **menor que deberá quedar depositada** en el domicilio ubicado en *****; sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceras personas ajenas al juicio.**

OCTAVO.- Se decreta como pensión alimenticia definitiva en favor de la menor ***, la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, pagaderos de manera proporcional por quincenas adelantadas, misma que deberá consignar ***** en favor de dicha menor, ante este juzgado mediante certificado de entero que para tal efecto expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; cantidad que deberá ser entregada a ***** previa identificación y firma de recibido, para que por su conducto se lo haga llegar a la acreedora alimentista.**

NOVENO.- Se decreta un régimen de convivencias entre la menor de edad ***, y su progenitor ***** misma que se llevará a cabo los días sábado de cada quince días de las diez a las dieciséis horas, debiendo recoger y reincorporar en el horario indicado a la menor en el domicilio de depósito sito *****, en la inteligencia de que dicha convivencia dará inicio, una vez que el actor ***** informe a este juzgado el domicilio donde se llevará a cabo dicha convivencia, por lo que se requiere a la progenitora *****, para que brinde las facilidades necesarias para que se lleven a cabo dichas convivencias, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 124 del Código Procesal Familiar**

DÉCIMO. Se ordena enviar los autos al Tribunal de Alzada para la revisión oficiosa de la sentencia que se pronuncia, a efecto de que la Superioridad examine su legalidad, reservándose su ejecución, hasta en tanto el superior jerárquico emita resolución, acorde a la normatividad contenida en el numeral **453** de la Legislación Procesal Familiar que rige en esta Entidad Federativa.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.